

# CÓDIGO DE ÉTICA, AUTOREGULACION Y EMPODERAMIENTO DE INTERNET Y REDES SOCIALES

Concordado con la Constitución Política Estado y los principales Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Elaborado por: FUNDETIC-BOLIVIA  
Mcs. DAEN Ing. Luis Sergio Valle S.  
Msc. Oscar Gonzalo Barrientos J.<sup>1</sup>

Versión 1.0  
17 de Mayo de 2016

Este documento que se pone en consideración de la ciudadanía, es una propuesta construida desde la sociedad civil para promover el uso responsable del internet y las redes sociales, con profundo respeto a la autodeterminación informativa y en el marco de un estado democrático de derecho. El contenido del documento puede cambiar en siguientes versiones y a medida que el mismo sea apropiado por la sociedad boliviana para posibilitar la adhesión, el enriquecimiento y la construcción colectiva del mismo.

© 2016 Fundación para el Desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación en Bolivia”.

Todos los derechos reservados.

---

<sup>1</sup> Luis Sergio Valle estudió Ingeniería de Sistemas, Diplomado en Gobierno Electrónico de la Universidad Virtual – Tecnológico de Monterrey y Gestión de Sistemas de Información de la Universidad Loyola, Máster en Planificación y Proyectos de la Universidad Loyola y Máster en Seguridad Defensa y Desarrollo Nacional de la Universidad Militar de las FF.AA.

Oscar Gonzalo Barrientos Jiménez es Abogado de la Universidad Mayor de San Andrés, Diplomado en Educación Superior e Investigación de la Unidad de Post Grado y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UMSA, Máster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar – UASB, Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, autor de varios artículos nacionales e internacionales sobre Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## CONCORDANCIAS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA de 7 de febrero de 2009.
2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas número 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.
3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.
4. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.
5. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O (PACTO DE SAN JOSÉ), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
6. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
7. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General
8. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptado en Guatemala, el 6 de julio de 1999, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos,
9. CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD aprobado el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
10. CARTA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES – APC sobre derechos en internet, de diciembre de 2006.
12. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
11. DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET, de 1 de junio de 2011.
12. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA CUMBRE MUNDIAL SOBRE SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, de 12 de mayo de 2004.
13. Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 Código Penal boliviano.
14. Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 8 de agosto de 2011.

## PREFACIO

La constante lucha por la conquista de mas derechos humanos ha implicado que los catálogos de derechos en las constituciones encuentren una evolución constante, en este escenario, modernamente se considera que los Derechos Económicos Sociales y Culturales – DESC son derechos humanos que “nacen de la dignidad humana y son, por ende, inherentes a la persona humana”. A pesar de las diferencias que pueden surgir al caracterizar los derechos, los DESC son derechos humanos de igual naturaleza, igual jerarquía y, en definitiva, igual importancia que los llamados derechos civiles y políticos. En este sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos resalta que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus [DESC], tanto como de sus derechos civiles y políticos” (Preámbulo, considerando 4)<sup>2</sup>.

A la par de la evolución de los catálogos constitucionales de derechos humanos, el crecimiento de la tecnología nos obliga a referirnos también a la importancia del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación – TIC conjuntamente el internet y su implicancia en el ejercicio de derechos constitucionales como el derecho a la información, a la educación, a la libertad de expresión etc. De hecho, el acceso a estas tecnologías por intermedio del internet, permite el ejercicio de estos derechos de forma mucho más efectiva ya que aumenta la capacidad de la gente para comunicarse e interactuar en relación a temas e intereses que le son comunes.

En este sentido, la Carta de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones – APC sobre derechos en internet y nos refleja la manera de aplicar los tratados internacionales de derechos humanos a las TIC y el internet, esto sin dejar de mencionar que la Constitución Política del Estado en su artículo 103 – II determina: “El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación”, (resaltado propio).

Por la importancia de todo lo referido tanto en el ámbito nacional, como en el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado **el acceso a Internet como un derecho humano** por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto, considerando también que debería ser un **derecho universal de fácil acceso** para cualquier individuo y exhorta a los gobiernos a establecer condiciones favorables para facilitar su acceso. De manera complementaria el ex Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas para la libertad de expresión, Frank La Rue, estableció que los gobiernos deben esforzarse para hacer del Internet un derecho ampliamente disponible, accesible y costeable para todos. Refiriendo también que el acceso universal a Internet debe ser una prioridad de todos los estados.

En atención a lo precedentemente señalado, la principal finalidad de este CÓDIGO es que pueda ser puesto a consideración de la ciudadanía el mismo día que se enmarca la Celebración del día mundial del internet (17 de mayo), motivo por el cual la Fundación para el Desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación en Bolivia – FUNDETIC-BOLIVIA, tiene el agrado de poner en categoría

---

<sup>2</sup>Instituto Interamericano de Derechos Humanos: “Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sistema Universal y Sistema Interamericano”, Editorama S.A., San José, C.R., 2008, p. 23.

consultiva general de toda la sociedad boliviana, el **CÓDIGO DE ÉTICA, AUTOREGULACION Y EMPODERAMIENTO DE INTERNET Y REDES SOCIALES**, concordado con la Constitución Política Estado y los principales Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Documento basado en un enfoque respetuoso de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país que forman parte del Bloque de Constitucionalidad. En tal sentido, los contenidos normativos del mismo no tienen ninguna finalidad coercitiva que restrinja, regule, limite o sancione; muy por el contrario, su finalidad es principalmente de promoción y educación en ciberderechos y ciberdeberes, acompañados de una cultura digital que posibilite el uso responsable de internet y redes sociales, con profundo respeto a la autodeterminación informativa y en el marco de un Estado democrático de derecho.

No obstante de ello, la concordancia del texto trabajado con el texto constitucional y los principales tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país, no dejan de darle al Código una cierta vinculatoriedad implícita en el ordenamiento jurídico.

Otro de los propósitos del presente documento es concientizar a la sociedad civil sobre las grandes oportunidades que implican las tecnologías de información y comunicación (TIC's) para que personas, comunidades y pueblos puedan desarrollar su pleno potencial, promover su desarrollo sostenible y mejorar su calidad de vida. Asimismo, cuando nos referimos al empoderamiento de internet pretendemos que el Estado en base a su rol estratégico en la reducción de la brecha digital y acceso a las tecnologías de información en lugares tradicionalmente excluidos, desarrolle las políticas públicas correspondientes en alianza con la sociedad civil, para lograr no solo mayor acceso a las mismas, sino fundamentalmente reflejar la importancia de promover y difundir un uso responsable y provechoso de internet en general y de las redes sociales en particular.

Cabe resaltar que el presente Código es un documento base perfectible y sujeto a modificaciones y complementaciones bajo un enfoque de construcción colectiva de toda la sociedad boliviana y que el contenido del mismo se irá fortaleciendo en función a los valiosos aportes y adscripciones por parte de los diferentes colectivos de nuestra sociedad. El Código propuesto contiene tres capítulos y 22 artículos, en el primer capítulo se desarrollan los ciberprincipios, ciberderechos y ciberdeberes; en el segundo capítulo se desarrolla las ciberprohibiciones que debieran regir las conductas de las personas en el uso responsable de redes sociales y se aborda también los límites constitucionales y convencionales a las restricciones que pueda pretender el Estado a la libertad de expresión y neutralidad de la red. El tercer capítulo desarrolla el empoderamiento de internet y redes sociales a través de ciberpolíticas públicas como tele trabajo, tele salud, gobierno electrónico entre otros, estableciéndose también el rol fundamental de los intermediarios. Anexado al documento el amable lector encontrará una guía de uso y manejo de Facebook, Twitter y Word Press, que explica de manera ordenada y didáctica los elementos más esenciales sobre el uso y manejo de las herramientas TICs, lo que permitirá fortalecer y desarrollar una cultura digital al interior de la sociedad boliviana.

Sin más preámbulo, invitamos a los diferentes actores a conocer el contenido del documento, a realizar sugerencias y aportes para enriquecerlo y adscribirse al mismo como democráticamente ocurre con otras cartas y declaraciones de similar naturaleza de países hermanos.

CÓDIGO DE ÉTICA, AUTOREGULACIÓN Y EMPODERAMIENTO DEL INTERNET Y LAS REDES SOCIALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES

**Artículo 1º (objeto).**- El presente Código tiene por objeto la promoción de ciberderechos, ciberdeberes y uso responsable del internet y redes sociales, con profundo respeto tanto de gobernantes como de gobernados a la autodeterminación informativa, dentro del marco legal vigente en el país y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

**Artículo 2º (Cláusula de interpretación conforme).**- Las disposiciones del presente Código se interpretarán de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad<sup>3</sup>.

**Artículo 3º (Ciberprincipios).**- El presente Código se regirá por los siguientes ciberprincipios:

- 1. Universalidad.** Los ciberderechos constituyen patrimonio de todo ser humano al margen de las barreras físicas o tecnológicas, por lo tanto su acceso y ejercicio debe tener carácter universal.
- 2. Imprescriptibilidad.** Los ciberderechos no se extinguirán nunca, pues siempre existirán a la par del progreso de las tecnologías de información y comunicación (TIC's).
- 3. Irrenunciabilidad e Inalienabilidad.** Al ser consustanciales al ser humano, no se puede renunciar a los ciberderechos, ni disponerlos arbitrariamente.
- 4. Inviolabilidad.** Los ciberderechos deben ser protegidos y garantizados en todo momento, sin subordinación ni mediación.
- 5. Igualdad.** Toda persona tendrá derecho a acceder a Internet en condiciones de igualdad, a través de modalidades tecnológicas adecuadas y actualizadas, que eliminen todo obstáculo de índole económico y social.
- 6. Interdependencia y complementariedad.** Los ciberderechos merecen la misma atención, protección y respeto en interdependencia y complementariedad, ya que son derechos civiles, políticos, y derechos económicos, sociales y culturales a la vez.
- 7. Corresponsabilidad.** Todos somos responsables, individual o colectivamente, de que los ciberderechos tengan plena vigencia en la sociedad y sean ejercidos con responsabilidad.

---

<sup>3</sup>Concordante con los artículos 13 – 4; 256 – I, II. y 410 – II de la Constitución Política del Estado.

**8. igualdad de oportunidades.** Los ciberderechos deben ser ejercidos en igualdad de oportunidades a través de la reducción constante y progresiva de la brecha digital.

**9. Autodeterminación informativa.** Los ciberderechos serán interpretados siempre como un fin en el desarrollo pleno de la autodeterminación informativa, nunca como un medio para fines ajenos a dicha autodeterminación.

**10. Pluralidad y pluralismo lingüístico.** Se promoverá la evolución tecnológica y la innovación para promover la diversidad cultural y lingüística en Internet.

**Artículo 4º (Ciberderechos).**- El presente Código proclama los siguientes ciberderechos:

**1. Acceso a internet.** Todas las personas tienen derecho a un acceso asequible, rápido, fácil, económico y de calidad a internet<sup>4</sup>.

**2. Libertad de expresión.** Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, así como a emitir libremente sus ideas por cualquier medio de difusión, sin ningún tipo de censura previa<sup>5</sup>.

**3. Acceso al conocimiento.** Todas las personas tienen derecho al acceso al conocimiento, al intercambio de información y conocimientos, a conocer información relevante para la opinión pública y a acceder de forma gratuita a investigaciones científicas y sociales, con participación abierta y libre en el flujo de conocimiento científico y cultural<sup>6</sup>.

**4. Libre neutralidad de la red.** Todas las personas tienen derecho a un acceso neutral a Internet, sin ningún tipo de discriminación, restricción o interferencia por contenido, origen, destino, servicio, terminal o aplicación utilizados<sup>7</sup>.

**5. Libertad de reunión y asociación en línea.** Todas las personas tienen derecho a la libertad de reunión y asociación en línea con fines lícitos y democráticos<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup>Concordante con el artículo 20 – I y 82 – I de la Constitución Política del Estado; artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 10, 13 y 14 del Protocolo de San Salvador y el Tema 1 Acceso a Internet para Todos y Todas de la Carta de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones – APC sobre derechos en internet.

<sup>5</sup>Concordante con el artículo 21 – 5 de la Constitución Política del Estado; artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 15 – 1, b) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Tema 2 Libertad de Expresión y Asociación de la Carta de APC sobre derechos en internet.

<sup>6</sup>Concordante con el artículo 103 – II de la Constitución Política del Estado; artículo 27 – 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>7</sup>Concordante con el Tema 6 Gobernanza de Internet de la Carta de APC sobre derechos en internet.

<sup>8</sup>Concordante con el artículo 21 – 4 de la Constitución Política del Estado; artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 16 – 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Tema 2 Libertad de Expresión y Asociación de la Carta de APC sobre derechos en internet.

**6. Protección de datos personales.** Todas las personas en el marco de su autodeterminación informativa tienen derecho a conocer, objetar u obtener la eliminación, rectificación o confidencialidad de sus datos personales, para garantizar el respeto de su dignidad, identidad, intimidad, honor, imagen, buen nombre y otros derechos conexos<sup>9</sup>.

**7. Confidencialidad.** Todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad de sus informaciones y comunicaciones electrónicas, salvo orden judicial motivada y en el marco del debido proceso<sup>10</sup>.

**8. Identidad digital.** Todas las personas tienen derecho que se respete y reconozca su derecho a la personalidad jurídica también mediante su identidad digital<sup>11</sup>.

**9. Anonimato.** Toda persona tiene derecho a utilizar la tecnología de encriptación para garantizar una comunicación segura, privada y anónima, salvo orden judicial motivada y en el marco del debido proceso<sup>12</sup>.

**10. Vigilancia ilegal.** Toda persona tiene derecho a la libertad de comunicarse y manifestarse en internet sin ser objeto de vigilancia o interceptación ilegal<sup>13</sup>.

**11. Recurso efectivo.** Toda persona tiene derecho a interponer un recurso judicial efectivo contra acciones u omisiones que violen o amenacen con violar sus ciberderechos<sup>14</sup>.

**12. Libertad de protesta en línea.** Toda persona tiene derecho a usar Internet como mecanismo democrático para organizarse y expresar protestas masivas en línea contra actos arbitrarios y vulneratorios de los derechos humanos. Asimismo, tienen derecho a generar debates democráticos y críticos sobre asuntos de interés público<sup>15</sup>.

**Artículo 5º. (Ciberdeberes).**- El presente Código proclama los siguientes ciberdeberes:

---

<sup>9</sup> Concordante con los artículos 21 – 2 y 130 – I de la Constitución Política del Estado; artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Tema 5 Privacidad, Vigilancia y Encriptación de la Carta de APC sobre derechos en internet.

<sup>10</sup> Concordante con el artículo 25 – 1 de la Constitución Política del Estado; artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 11 – 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Tema 5 Privacidad, Vigilancia y Encriptación de la Carta de APC sobre derechos en internet.

<sup>11</sup> Concordante con los artículos 14 – I y 59 – IV de la Constitución Política del Estado; artículo 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Concordante con el artículo 21 – 2 de la Constitución Política del Estado; artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 11 – 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Tema 5 Privacidad, Vigilancia y Encriptación de la Carta de APC sobre derechos en internet.

<sup>13</sup> Concordante con el artículo 25 – II, III y IV de la Constitución Política del Estado; artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 11 – 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Tema 5 Privacidad, Vigilancia y Encriptación de la Carta de APC sobre derechos en internet.

<sup>14</sup> Concordante con el artículo 115 – I y II de la Constitución Política del Estado; artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 2 – 3, a) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 – 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Tema 7 Conciencia, Protección y Realización de los Derechos de la Carta de APC sobre derechos en internet.

<sup>15</sup> Concordante con el artículo 21 – 5 de la Constitución Política del Estado; artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 15 – 1, b) del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Tema 2 Libertad de Expresión y Asociación de la Carta de APC sobre derechos en internet.

1. **Responsabilidad.** Toda persona tiene el deber de realizar un uso consiente y responsable del internet y las redes sociales.
2. **Cambio de contraseñas.** Toda persona tiene el deber de cambiar sus contraseñas frecuentemente para evitar suplantaciones e invasiones arbitrarias de sus cuentas personales.
3. **Cierre de cesión.** Toda persona tiene el deber de verificar el cierre de cesión de sus cuentas personales para evitar suplantaciones e invasiones arbitrarias en las mismas.
4. **Políticas de Privacidad.** Toda persona tiene el deber de conocer las políticas de privacidad de las redes sociales y otras aplicaciones antes de hacer uso de las mismas.
5. **Cuentas Bancarias.** Toda persona tiene el deber de no proporcionar información inherente a sus contraseñas de cuentas bancarias, así como de Ignorar los mails que sospechosamente soliciten esta información.
6. **Links.** Toda persona tiene el deber de escribir la dirección de su banco de manera manual, no debiendo bajo ninguna circunstancia usar links de acceso directo.
7. **Archivos inseguros.** Toda persona tiene el deber de no descargar nunca archivos que no sean de fuentes seguras.
8. **Uso Moderado.** Toda persona tiene el deber de utilizar el internet y las redes sociales con moderación, ya que el uso prolongado y sin espacios de descanso puede dañar la salud.
9. **Datos personales.** Toda persona tiene el deber de no otorgar sus datos personales (textos, imágenes y videos) a desconocidos, o personas conocidas solo por medios virtuales.
- 10 **Confidencialidad.** Toda persona tiene el deber de mantener sus claves y contraseñas en secreto para evitar suplantaciones e invasiones arbitrarias de sus cuentas personales.
11. **Control paterno.** Toda persona tiene el deber de vigilar las cuentas y contactos en las redes sociales de sus hijos menores de edad<sup>16</sup>.
12. **Derechos de autor.** Toda persona tiene el deber de respetar los derechos de autor, al momento de compartir o difundir contenidos en redes sociales<sup>17</sup>.

## CAPÍTULO II CIBERNORMAS

---

<sup>16</sup>Concordante con el artículo 59 – I de la Constitución Política del Estado.

<sup>17</sup>Concordante con el artículo 102 de la Constitución Política del Estado.



**Artículo 6º. (ciberprohibiciones para los usuarios).**- El presente Código establece las siguientes ciberprohibiciones para los usuarios:

**1. Cuentas falsas.** La creación de cuentas falsas o suplantación de cuentas atenta contra el derecho a la identidad digital, la personalidad jurídica, la protección de datos informáticos y la propia autodeterminación informativa, en este contexto, en el marco de un uso responsable de internet y redes sociales, las personas no deben crear cuentas falsas o suplantar las mismas, al ser la antesala a la comisión de delitos aberrantes como el acoso sexual infantil, la trata y tráfico de personas, la pornografía infantil, el secuestro, la extorción, entre otros<sup>18</sup>.

**2. Apertura de cuentas de niños.** Crear cuentas de niños en redes sociales se encuentra prohibido dado los potenciales riesgos a los que se pueden ver expuestos (contenidos inapropiados, material pornográfico, depredadores sexuales, pedófilos, escenas violentas, cyberbullying etc.)<sup>19</sup>.

**3. Comportamiento irrespetuoso.** El presente Código exhorta a las personas a que ejerzan plenamente sus ciberderechos en el marco democrático del respeto mutuo, la tolerancia, las formas diferentes de ver y comprender el mundo y la cultura de paz, estando prohibido dirigirse a las personas, los foros o debates políticos profiriendo insultos, amenazas, tratos irrespetuosos, palabras soeces, pensamientos misóginos o degradantes<sup>20</sup>.

**4. Comportamiento irresponsable.** Está prohibido dirigirse a las personas, los foros o debates políticos publicando material que incite al odio, el racismo, la discriminación y la violencia<sup>21</sup>.

**5. Publicaciones fraudulentas.** Está prohibido dirigirse a las personas, los foros o debates políticos publicando material fraudulento o difamatorio.

**6. Contenidos inapropiados.** Está prohibido dirigirse a las personas publicando y compartiendo material obsceno, pornográfico, o compartir imágenes de niños maltratados, enfermos o sin vida, esto por el derecho a la reserva de identidad y el interés superior del menor<sup>22</sup>.

**7. Cyberbullying.** Está prohibida cualquier forma de maltrato, violencia o revictimización hacia los niños o adolescentes por medio de redes sociales, debiendo en todos los casos primar el interés superior del menor<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup>El artículo 363 Ter. (Alteración, Acceso y Uso Indebido de Datos Informáticos) del Código Penal boliviano tipifica esta conducta como delito y es sancionada con prestación de trabajo de hasta un año y multa de doscientos días.

<sup>19</sup>Concordante con el artículo 60 y 61 –I de la Constitución Política del Estado y artículo 2 – 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>20</sup>Concordante con el artículo 108 – 3 y 4 de la Constitución Política del Estado.

<sup>21</sup>Concordante con el artículo 14 – II de la Constitución Política del Estado.

<sup>22</sup>Concordante con el artículo 60 y 61 – I de la Constitución Política del Estado y el artículo 2 – 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>23</sup>Concordante con el artículo 60 y 61 –I de la Constitución Política del Estado y el artículo 3 – 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**8. Grupos vulnerables.** Está prohibida cualquier forma de maltrato, violencia o revictimización hacia grupos vulnerables (mujeres, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, personas privadas de libertad, migrantes, enfermos terminales etc.) por medio de redes sociales<sup>24</sup>.

**Artículo 7º (ciberprohibiciones para el Estado).**-El presente Código establece las siguientes ciberprohibiciones para el Estado:

**1. Censura previa.** Cualquier intento de censura previa por parte del Estado a la libertad de expresión, de opinión y de información en internet y tecnologías de información y comunicación (TIC's), constituyen violación flagrante a la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad<sup>25</sup>.

**2. Criminalización de la expresión en línea.** Cualquier intento de regulación con afanes de criminalización de la expresión en línea en internet y tecnologías de información y comunicación (TIC's), constituyen censura previa<sup>26</sup>.

**3. Bloqueo, control y filtrado de contenidos de internet.** Cualquier intento de regulación con afanes de bloqueo, control y filtrados arbitrarios de contenidos de internet en sitios web enteros o generalizados, plataformas, direcciones IP, extensiones de nombres de dominio, puertos, protocolos de red o cualquier tipo de aplicación, así como medidas encaminadas a eliminar enlaces (links), datos y sitios web del servidor en los que están alojados, atentan y vulneran el derecho a la libre neutralidad de internet y derechos conexos (acceso a la información y acceso al conocimiento). Ningún contenido en línea puede estar bloqueado, filtrado o controlado por el solo hecho de criticar la situación política o al gobierno de turno<sup>27</sup>.

Se exceptúan las actividades de investigación a cargo de autoridad judicial competente, en el marco de un debido proceso por delitos graves como la distribución de pornografía infantil, el secuestro o la trata y tráfico de personas.

**4. Acecho cibernético ilegal.** El monitoreo de cuentas, seguimiento del comportamiento, de las opiniones, de las publicaciones que compartes, de perfiles o grupos que visitas etc., por parte del Estado constituyen un acecho cibernético ilegal a la privacidad de las personas<sup>28</sup>. Se exceptúan las actividades de investigación en el marco de un debido proceso por delitos graves como la distribución de pornografía infantil, el secuestro o la trata y tráfico de personas a cargo de autoridad judicial competente.

---

<sup>24</sup> Concordante con los artículos 68 – II, 71 – I, 73 – I, 48 – VI y 114 - I de la Constitución Política del Estado.

<sup>25</sup>Concordante con el Artículo 106 – I y II de la Constitución Política del Estado, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 – I y II del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 – 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el Caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que cualquier medida previa de censura pública *implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión* Cfr. párr. 70 de la indicada sentencia.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup>Concordante con el Artículo 106 – I y II de la Constitución Política del Estado, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 – I y II del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 – 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

**5. Desconexión.** El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación (TIC's), debe ser mantenido en todo momento, incluso en momentos de inestabilidad política, está prohibida cualquier forma de desconexión o reducción de la velocidad de navegación como mecanismo de sanción o censura por parte del Estado<sup>29</sup>.

**6. Independencia.** El Estado está prohibido de afectar, condicionar o cuestionar la independencia de los intermediarios de internet<sup>30</sup>.

CAPÍTULO III  
EMPODERAMIENTO DE INTERNET

**Artículo 8º (Tecnologías de información y comunicación (TIC's e Internet).-** Las tecnologías de información y comunicación (TIC's) y el internet constituyen la base tecnológica de la forma organizativa que caracteriza a la era moderna de la información, motivo por el cual es una poderosísima herramienta para lograr el desarrollo político, económico, social y cultural, así como un factor esencial para la reducción de la pobreza, la creación del empleo, la protección ambiental y para la prevención y mitigación de catástrofes naturales<sup>31</sup>.

**Artículo 9º (Arquitectura original de internet).-** Tanto el desarrollo de políticas públicas como la implementación de cualquier tipo de regulación, deben preservar la arquitectura original de internet (abierta, plural, distribuida e interconectada), no solo de manera directa sino a través de los particulares que influyen y determinan su desarrollo<sup>32</sup>.

**Artículo 10º (Gobernanza de Internet).-** La gobernanza de internet debe ser multilateral y democrática con participación plena de todos los actores (nivel central, nivel departamental, nivel municipal, nivel indígena originario campesino, sociedad civil, empresa privada y organismos nacionales e internacionales) en sus respectivos roles, de principios compartidos, normas, reglas, procesos de toma de decisión y programas, que modelan la evolución y el uso de Internet<sup>33</sup>.

**Artículo 11º (Gobierno electrónico).-** El Estado debe impulsar el gobierno electrónico con la finalidad de modernizar la prestación de los servicios públicos y crear un nuevo marco de relacionamiento entre el Estado y los ciudadanos con la participación y el acceso a la toma de decisiones de todas las bolivianas y los bolivianos. Asimismo, las políticas gubernamentales deben ser de conocimiento público a efectos de que se pueda ejercer el control social de las mismas<sup>34</sup>.

---

<sup>29</sup>Concordante con la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 6 (b), (c).

<sup>30</sup>Concordante con la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 (b).

<sup>31</sup>Concordante con lo manifestado en la Asamblea General OEA, Utilización de las Telecomunicaciones/Tecnologías de la Información y la Comunicación para crear una sociedad de la información integradora. AG/RES. 2702 (XLII-O/12). 4 de junio de 2012.

<sup>32</sup>Concordante con lo establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). OECD Council Recommendation on Principles for Internet Policy Making.13 de diciembre de 2011. Recomendación 2.

<sup>33</sup>Concordante con el Principio 20 de la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre Sociedad de la Información, el cual establece que: "Los gobiernos, al igual que el sector privado, la sociedad civil, las Naciones Unidas, y otras organizaciones internacionales, tienen una función y una responsabilidad importantes en el desarrollo de la Sociedad de la Información y, en su caso, en el proceso de toma de decisiones. La construcción de una Sociedad de la Información centrada en la persona es un esfuerzo conjunto que necesita la cooperación y la asociación de todas las partes interesadas".

<sup>34</sup>Concordante con el artículo 241 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 12º (Rol de los intermediarios).**- Los intermediarios no controlarán, ni eliminarán contenidos generados por usuarios, salvo en el marco de un debido proceso y a solicitud expresa y motivada de autoridad judicial competente<sup>35</sup>.

**Artículo 13º (Responsabilidad de los intermediarios).**- Los intermediarios no tienen el deber legal de revisar todos los contenidos que circulan por su conducto o presumir razonablemente que, en todos los casos, está bajo su control evitar el daño potencial que un tercero pueda generar utilizando sus servicios, en consecuencia, no deben estar sujetos a obligaciones de supervisión de los contenidos generados por los usuarios con el fin de detener y filtrar expresiones ilícitas. Tampoco podrán ser responsabilizados por contenidos generados por terceros<sup>36</sup>. Las responsabilidades ulteriores solo deben ser impuestas a los autores de la expresión en internet, es decir, a quienes son directamente responsables de la expresión ofensiva o contenido delictivo<sup>37</sup>.

**Artículo 14º (Transparencia de los intermediarios).**- Los intermediarios deben tener la protección suficiente para hacer públicas las solicitudes realizadas por agentes del Estado, u otros actores legalmente facultados, que interfieran con el derecho a la libertad de expresión o a la privacidad de los usuarios<sup>38</sup>.

**Artículo 15º (Diversidad lingüística).**- El Estado debe garantizar el pluralismo informativo, la diversidad cultural, la participación de minorías lingüísticas, la disponibilidad de contenido local en su idioma para garantizar que las distintas culturas puedan expresarse y acceder a internet. A su vez debe fomentarse la producción de contenidos de origen local e indígena originario campesino en internet<sup>39</sup>.

**Artículo 16º (Personas con capacidades diferentes).**- El Estado debe promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información alternativas, con la finalidad de facilitar el acceso y uso a las tecnologías de información y comunicación (TIC's), e internet a las personas con capacidades diferentes<sup>40</sup>.

**Artículo 17º (Tele trabajo).**-El Tele trabajo es una forma de organización laboral, que se da en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, utilizando como soporte las tecnologías de información y comunicación (TIC's) para el contacto entre el trabajador y empleador sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

**Artículo 18º (Tele salud).**- La implementación de Tele salud contribuye a disminuir la exclusión social-sanitaria, brindando servicios de salud remota, a través del manejo y desarrollo de tecnologías de información y comunicación (TIC's), tele dispositivos médicos y recursos humanos.

---

<sup>35</sup>Concordante con la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2.

<sup>36</sup>Concordante con la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 – b).

<sup>37</sup>Concordante con la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 – a).

<sup>38</sup>Concordante con la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 11.

<sup>39</sup>Concordante con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado y la Declaración de Principios de la Cumbre mundial de la sociedad de la información, realizada el 12 de mayo de 2004. B8. Párr. 52.

<sup>40</sup>Concordante con el artículo 70 – 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y artículo III – 1, c) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 9 y 21 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 19º (Cibereducación).**- El internet y las tecnologías de información y comunicación (TIC's), son la moderna herramienta para el desarrollo de cualquier contenido educativo online, en este contexto, se pueden realizar las más diversas actividades educativas como:

1. Educación en seguridad social y derechos laborales a través de internet.
2. Educación sobre seguridad y salud en el trabajo a través de internet.
3. Educación sobre derechos humanos y acciones de defensa a través de internet.
4. Difusión de medidas antibullyng por internet.
5. Difusión de medidas contra el ciberacoso.
6. Aprendizaje de Idiomas.
7. Teleconferencias académicas.
8. Cursos, diplomados, maestrías e incluso doctorados.

**Artículo 20º (Ciber Capacitación).**-Todas las personas debemos promover la permanente capacitación en nuevas tecnologías de la información, a fin de lograr una mejor interacción con las audiencias y al mismo tiempo una discusión sobre los dilemas éticos de su utilización.

**Artículo 21º (Cibercultura).**- Al ser un tema novedoso, exhortamos a nivel central, nivel departamental, nivel municipal, nivel indígena originario campesino, sociedad civil, empresa privada y organismos nacionales e internacionales, a generar, propiciar, promocionar y priorizar la generación de una cultura digital para el uso consiente, responsable y democrático del internet y las redes sociales.

**Artículo 22º (Comercio electrónico).**- El Estado debe impulsar el comercio electrónico entendida como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través del uso y aplicación de las Tecnologías de Información y Comunicación<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup>Concordante con los artículos 85 (LA OFERTA ELECTRÓNICA DE BIENES Y SERVICIOS), 86 (VALIDEZ DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS), 87 (VALORACIÓN) y 88 (CONTROVERSIAS) de la Ley N° 164, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN de 8 de agosto de 2011.